

///nos Aires, 17 de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Interviene la sala para resolver la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N°45 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1.

J. C. A., representante del “I. A. M. – C. A. d. S. S. A.” denunció en autos que el 8 de abril de 2014 una persona aún no identificada ingresó ilegítimamente en la cuenta de Twitter del instituto y realizó las siguientes publicaciones: “*B. respetá a los empleados*”; “*con la plata de los empleados no se jode, B.*”; “*B. pagá las gratificaciones*” (fs. 8/vta.).

El juez a cargo del mencionado juzgado de instrucción decretó la incompetencia del tribunal a favor del fuero federal, por entender que se estaba en presencia de una conducta equiparable a la de violación de la correspondencia (fs. 55/56).

El titular del Juzgado Federal N°1 no aceptó la competencia con base a dos argumentos. En primer lugar, afirmó que las cuentas de las redes sociales no resultarían equiparables a una de correo electrónico y, en segundo término, indicó que no se habría demostrado la afectación de intereses estatales, sino, en principio, meramente particulares (fs. 66/69).

Formalmente trabada la cuestión, se escuchó en autos al titular de la Fiscalía de Cámara N°1, quien solicitó que se asigne competencia a la justicia federal, criterio que fundamentó a fs. 76/77vta.. Adicionalmente, señaló que, atento a la naturaleza privada de la acción correspondiente al caso, el procedimiento debía ajustarse a los artículos 415 y ss del CPPN.

Coincidimos con el criterio expuesto por la jueza de instrucción y por el fiscal de cámara. El planteo del caso versa sobre si las cuentas personales o institucionales privadas de las redes sociales (*correo electrónico, facebook, twitter, etc.*) son equiparables al concepto de “comunicación electrónica” o de “dato informático de acceso restringido” en los términos del artículo 153 del Código Penal, según la ley 26388.

La Corte Suprema se ha pronunciado reconociéndoles esa entidad y ha dicho expresamente -con remisión a los dictámenes del Procurador en esas oportunidades -que el “*acceso ilegítimo (a ese tipo de cuentas) podría configurar una violación*

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 17525/2015/CA1. "NN s/av. delito. Dam. I. A. M.". Competencia. JI45.

de correspondencia en los términos del artículo 153 del Código Penal, cuestión de exclusiva competencia del fuero de excepción..." (Fallos: 328:3324 -referido a la cuenta de correo electrónico-; y C 351, XLVIII, "J., J. C. s/d s/delito contra la seguridad pública", rto. 20/11/1012 -vinculado a las de facebook-, entre muchos otros).

En tales condiciones, corresponderá asignar competencia a la justicia federal para intervenir en este caso -artículo 33, inciso 1° - c, del CPPN-, sin perjuicio de la evaluación que, en su oportunidad, corresponda sobre la adecuación procesal para el ejercicio de la acción

Por ello, el tribunal **RESUELVE**:

Asignar competencia al Juzgado Criminal y Correccional Federal N°1 para entender en estas actuaciones.

El juez Mariano A. Scotto interviene en el caso por haber sido designado subrogante de la vocalía nor. 10, por resolución del 26 de junio ppdo. La jueza Mirta L. López González no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Devuélvase al Juzgado de Instrucción N°45 para que tome razón de lo resuelto y, cumplido ello, remita el presente legajo a dicho tribunal. Sirva lo dispuesto de atenta nota de envío.

Ricardo Matías Pinto

Mariano A. Scotto

Ante mí:

Ana María Herrera
Secretaria